RESUMEN CONCLUSIONES INFORMES COMISIÓN INTERMINISTERIAL PERMANENTE DE ARMAS Y EXPLOSIVOS (CIPAE)

Información Pública

La Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE) es un órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Administración General del Estado dependiente del Ministerio del Interior, cuya composición y funcionamiento se regula en la Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo. Entre sus funciones se encuentran las de interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y la promoción de actualización permanente de esta reglamentación.

Dado el carácter confidencial de los acuerdos adoptados en el seno de este organismo, y con el fin de poner a disposición del sector pirotécnico y los agentes económicos y sociales que pudieran estar interesados las interpretaciones derivadas de las consultas realizada a este órgano, a propuesta de la Mesa Sectorial de Pirotecnia, se crea el presente documento que recoge un resumen de las consultas y acuerdos adoptados en el seno de la CIPAE, que se considera AFECTAN AL SECTOR PIROTÉCNICO, existiendo otros acuerdos que no se pondrán a disposición por no considerarse relevantes para el sector o considerarse confidenciales.

El contenido del presente documento se genera a partir de la información facilitada a la Mesa Sectorial para la Pirotecnia por la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil (ICAE) y la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEYM) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se considera actualizada en la fecha de emisión del mismo.

Fecha de emisión documento resumen: 30/10/2025

OBJETO: INFORMES CIPAE

Requisitos uso Rompedores de roca (P2) 2

Requisitos uso Rompedores de roca (P2) 2

Rompedores de roca (P2): Habilitación de uso, almacenamiento, Transporte/envío, Utilización y tratamiento de sobrantes 3

Comercialización y Almacenamiento Cartuchos Impulsión para Herramientas 5

Destrucción Pólvora Arcabucería desde Taller Pirotécnico 6

Autorización venta/comercialización pirotecnia sin establecimiento de venta ni depósito autorizado 7

Establecimientos Venta Tipo M (Casetas Sin Almacén) 7

Formación y acreditación de CRE y RGCRE (ITC 18) 8

Expedición inicial y renovación de carnés de aprendiz y experto 8

Comercialización de artículos pirotécnicos destinados a su uso en marina 9

Almacenamiento material de marina caducado 11

Técnico Competente 11

Etiquetado Lotes Surtidos 12

Autorización establecimiento de venta B1 sin venta al público 13

Oscurecedores P1 13

Plataformas Móviles en Montaje de Espectáculos 14

Sociedad de empresas para importación 14

Fecha Informe	Objeto Consulta	Requisitos uso Rompedores de roca (P2)
20.11.2013 (CIPAE)	**Consulta** de la Subdelegación del Gobierno de Ourense en relación con los **requisitos para el uso de artículos pirotécnicos de la categoría P2 (tipo rompedores de roca)**, así como sobre el procedimiento para llevar a cabo el mismo**.**	

Conclusión del informe

*"..... dado que el producto en cuestión ya se está empleando en otros puntos del territorio, la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil (ICAE), contando con el parecer de la Subdirección General de Minas (Ministerio de Industria, Energía y Turismo), y con el objeto de unificar criterios a la hora de informar sobre este producto, estableció con fecha 20 de agosto de 2013 los siguientes **aspectos de seguridad a tener en cuenta**, si se producía almacenamiento de este producto, que como almacenamiento especial se recoge en el citado artículo 105:*

- *En ningún caso se almacenarán junto con explosivo.*
- *Para evitar el aplastamiento, la altura máxima de almacenamiento será de 1,5 metros.*
- *Deberán estar en un armario metálico provisto de cerradura con llave.*
- *Se deberá llevar un registro al día, en el que se anotarán las entradas, las salidas y las existencias.*
- *La responsabilidad sobre la llave, las anotaciones, operaciones y manipulaciones en este almacenamiento corresponderá a un experto.*

Fecha Informe	Objeto Consulta	Requisitos uso Rompedores de roca (P2)
20.11.2013, (CIPAE)	**Consulta** de la Subdelegación del Gobierno de Ourense en relación con los **requisitos para el uso de artículos pirotécnicos de la categoría P2 (tipo rompedores de roca)**, así como sobre el procedimiento para llevar a cabo el mismo.	

Conclusión del informe

Habrá que tener en cuenta las previsiones de la Orden de 29 de julio de 1994 por la que se modifica la instrucción técnica complementarias 10.3.01. "Explosivos Voladuras Especiales" del Capítulo X "Explosivos" del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, la cual presenta por objeto, entre otros extremos, establecer las **competencias para su autorización, tramitación y condiciones de ejecución**, así como prescribir las **medidas de prevención necesarias**, defino dentro de las voladuras especiales, las "Voladuras con riesgos peculiares" como aquellas que puedan afectar a núcleos urbanos habitados o instalaciones industriales o de cualquier tipo, vías de comunicación, sistemas de transporte, presas y depósitos de agua y almacenamientos de materias peligrosas.

".....habrá que tener en cuenta las previsiones de la citada orden respecto de las actividades objeto de la presente consulta, de las que cabe resaltar las siguientes:

- *Además de **cumplir las condiciones generales para toda clase de trabajos en que se utilicen explosivos**, deberán contar con la **autorización previa de la autoridad competente** quien la concederá o no a la vista de **un proyecto de voladura especial** presentado por el peticionario, **suscrito por un técnico titulado de Minas y aprobado por la autoridad minera competente**.*
- *Según lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de Normas Básicas de Seguridad Minera, **pueden aceptarse proyectos tipo, cuando** las voladuras especiales constituyan o vayan a constituir una **actividad repetitiva**, respetando en todas ellas los parámetros técnicos y medidas previstas en la primera voladura.*
- *A propósito de la ejecución de la voladura, u**na vez que el consumo de explosivos y las voladuras hayan sido autorizados, la ejecución** de cada una de ellas debe estar **dirigida a pie de obra por un técnico titulado en Minas**, responsable de la misma.*

Fecha Informe	Objeto Consulta	Rompedores de roca (P2): Habilitación de uso, almacenamiento, Transporte/envío, Utilización y tratamiento de sobrantes
29.04.2020 (CIPAE)	Consulta de la Jefatura de Armas y Explosivos en relación con ciertas **cuestiones relativas a determinados artículos pirotécnicos de la categoría P2 (tipo rompedores de roca).**	

Conclusión del informe

1. Habilitación para la manipulación y uso de los artículos pirotécnicos de la categoría P2 "generadores de gases".

*Por tanto, todas las actividades que se lleven a cabo con artículos pirotécnicos de la categoría P2 (tipo "generadores de gases") **en el proceso de fragmentación** de roca tienen que ser **realizadas por personas** que cuenten con la **certificación de experto** para la utilización específica de artículos pirotécnicos de dicha categoría y de dicho tipo, incluyendo la manipulación y uso.*

***La manipulación** de este tipo de artículos pirotécnicos **comprende** las actividades de **movimiento y traslado o porte (no transporte) desde el lugar de almacenamiento al lugar de uso**, y **el uso engloba** las operaciones de **carga, disparo y destrucción**.*

2. Almacenamiento.

En consecuencia, el **régimen de almacenamiento** que establece el Reglamento para los artículos pirotécnicos categoría P2 del tipo "*generadores de gases*" es el siguiente:

*- los **almacenes especiales con capacidad máxima de 15 kilogramos netos (NEC) precisan de autorización** de la respectiva **Delegación del Gobierno**, previo informe favorable del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos.*

*- los **almacenamientos especiales de mayor capacidad** deberán cu**mplir lo dispuesto en el Reglamento para depósitos en régimen general,** en caso de que se trate de un almacenamiento permanente.*

*- los **almacenes especiales de mayor capacidad**, en casos **temporales** debidamente justificados, requieren **autorización del Delegado del Gobierno** en la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos.*

*Por motivos de seguridad ciudadana, y en virtud de la habilitación a cada Delegación del Gobierno para establecer prescripciones relativas al almacenamiento, transporte y utilización de los artículos pirotécnicos P2 en función del tipo en particular, **se recomienda** que las mismas incluyan en las autorizaciones las siguientes **prescripciones: no deben almacenarse junto con explosivo, y la altura máxima de almacenamiento**, para evitar el aplastamiento, habrá de ser **de 1,5 metros**.*

3. Transporte y envío.

*- el **transporte** por carretera de los artículos pirotécnicos objeto de consulta, realizado íntegramente en territorio español, **se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 97/2014,** de 14 de febrero. Así mismo, **deberán cumplirse las normas establecidas por el ADR**. No obstante, **teniendo en cuenta el número ONU** de este tipo de artículos pirotécnicos que vienen siendo transportados en nuestro territorio, **no resultará habitual** que dicho transporte requiera de **vehículos** con certificado **ADR**. A tenor del Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, **en todo caso deberán cumplir** con los **requisitos de embalaje y etiquetado, e ir acompañados de la correspondiente carta de porte o albarán** de compra.*

*- los artículos pirotécnicos de que se trata **no pueden transportarse en vehículos particulares**.*

*-queda **expresamente prohibido el envío** de estos artículos pirotécnicos **por correspondencia**, teléfono o medios informáticos.*

4. Utilización.

*1. En virtud de la habilitación que la ITC 8 del Reglamento otorga a la Delegación del Gobierno correspondiente para establecer **prescripciones relativas al almacenamiento, transporte y utilización** de los artículos pirotécnicos P2 en función del tipo de que se trate, por motivos de seguridad ciudadana **se recomienda que las mismas establezcan las siguientes prescripciones** respecto de estos artículos pirotécnicos "generadores de gases":*

*- cuando la cantidad de **NEC total** de estos artículos **supere los 50 kilogramos**, y a la vista de la exigencia de autorización para los mismos según lo previsto en la ITC 8 del Reglamento, **tan pronto** los artículos **se encuentren en el lugar donde vayan a ser usados, deberán contar con un servicio de vigilantes de explosivos** y, en todo caso, en la **fase de consumo de los mismos**.*

*- **en estos supuestos** deberá **levantarse un acta de consumo**, que será firmada por el vigilante de explosivos, el director facultativo de la cantera u obra y el experto responsable del uso del producto.*

*- **si** el lugar de uso **tuviera un lugar autorizado para el almacenamiento**, **el servicio de vigilancia** habría de realizarse **únicamente desde el momento de apertura del almacenamiento** para proceder al consumo de los artículos pirotécnicos.*

*- cuando la utilización de este tipo de artículos pirotécnicos se vaya a producir **en cantidad menor o igual a 50 kilogramos de NEC total**, la **Delegación del Gobierno** correspondiente **trasladará a** la Intervención de Armas y Explosivos de la **Comandancia** correspondiente, a la mayor brevedad posible, los datos que consten en la comunicación.*

*- la **garantía o seguro que cubra la responsabilidad civil derivada de la utilización** de este tipo de artículos pirotécnicos, deberá dar cobertura, como mínimo, a un capital de 754.764 € de responsabilidad civil (cuantía actualizada: 781.193 €).*

*2. Para el caso de **utilización** de este tipo de artículos pirotécnicos **en una fecha y lugar de uso idéntico**, siendo las **horas de inicio distintas**, **considerarse** que se producirá **una única utilización** de los mismos, por lo que **el NEC total sería el obtenido por la suma de los expresados en las notificaciones** realizadas por la empresa de que se trate, lo que exigiría la correspondiente autorización de la Delegación del Gobierno, en lugar de la mera notificación.*

*3. **En aquellos trabajos en los que** se usen estos artículos pirotécnicos P2 "generadores de gases", **resulta de aplicación el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera**, siendo precisa la aprobación previa del proyecto técnico por parte de la autoridad minera autonómica.*

***Independientemente** de que en su uso no se **sobrepase el umbral de 50 kgs**. de NEC, **la activida**d indicada **está sujeta** al Reglamento citado. En particular, pero no exclusivamente, esta norma requiere:*

*- **dirección facultativa,** bajo cuya autoridad estará la actividad, con los requisitos de titulación, nombramiento y actuación establecidos en el artículo 3 y en la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.0**-** disposiciones internas de seguridad, con los requisitos establecidos en el artículo 5 y en la Instrucción Técnica Complementaria 02.0.01.*

*- **proyecto técnico,** con los requisitos establecidos en los artículos 8, 55 y 111, entre los que se encuentra su aprobación por la autoridad minera.*

5. Destino del material sobrante.

El Reglamento no establece el destino que habrá de darse a este tipo de productos pirotécnicos en caso de que la empresa responsable no haga uso de los mismos. Por motivos de seguridad ciudadana se considera que, en dicho supuesto, **la empresa deberá destinarlos, de forma priorizada**, en la forma siguiente:

*1º. **Almacenamiento**, en caso de existir un almacén autorizado con capacidad suficiente.*
*2º. **Devolución** al almacén de origen u otro depósito debidamente autorizado.*
*3º. **Destrucción**, conforme a la normativa vigente –la ITC 12 del Reglamento regula el "Tratamiento de productos destinados a eliminación o inertización, reciclaje o reutilización"-.*

En virtud de la habilitación que la ITC 8 del Reglamento otorga a la Delegación del Gobierno correspondiente para establecer prescripciones relativas al almacenamiento, transporte y utilización de estos artículos pirotécnicos P2 en función del tipo de que se trate, se recomienda que la misma establezca las anteriores previsiones.

Fecha Informe	Objeto Consulta	Comercialización y Almacenamiento Cartuchos Impulsión para Herramientas
07.04.2022 (CIPAE)	Comercialización y almacenamiento de ciertos cartuchos para herramientas solicitando criterio acerca de: - Posibilidad de considerar el producto, por su similitud, como cartuchos de impulsión o fogueo de menos de 0,3 kgs. NEC y, por tanto, que queden excluidos de la aplicación del Reglamento. - si no es factible, posibilidad de considerar el producto, por su similitud, como cartuchos de fogueo y, por tanto, permitir el almacenamiento de hasta 500.000 unidades con las condiciones exigibles a una armería. - si tampoco es viable, posibilidad de almacenar producto en las condiciones exigidas por la Comunicación 2-2020 "Modificación de la Comunicación 1-2020, sobre unificación de criterios a exigir en la autorización expresa para la venta de artículos pirotécnicos "cartuchos sin carga para herramientas" nº ONU 0014, categoría P1, en ferreterías, suministros industriales o de materiales de construcción o similar, para incluir la excepcionalidad en el almacenamiento y venta de menos de 1 kg neto de materia reglamentada (NEC)", de 1 de octubre, de la Subdirección General de Minas, en cantidades superiores a 15 kgs. - si ninguna de las posibilidades anteriores es factible, y se deben cumplir los requisitos establecidos para depósitos de pirotecnia, posibilidad de establecimiento del depósito en las instalaciones de la empresa. Al respecto, el almacén de pirotecnia podría situarse en las instalaciones de la empresa de manera que se guarde un mínimo de 25 metros con el perímetro de las instalaciones, por lo que se podría entender que se cumple la distancia a núcleos de población exigida por la aludida ITC.	

Conclusión del informe

1. El producto objeto de consulta está clasificado como un artículo pirotécnico de categoría P1; en concreto "cartuchos sin carga para herramientas", número ONU 0014 y división de riesgo 1.4S. **Su almacenamiento habrá de cumplir las previsiones establecidas en el Reglamento al respecto de los depósitos de productos terminados** (Capítulo II del Título III).

2. A la vista de dicha categorización, **no es posible considerarlo como cartuchos de impulsión o fogueo**. Al no constituir dicho tipo de cartuchería, no procede en ningún caso la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento en virtud de su artículo 1.5h) ("Los cartuchos de impulsión o fogueo con una carga de pólvora menor o igual a 0,3 gramos netos").

3. Dado que los cartuchos sin carga para herramientas no son cartuchería de fogueo, el producto de que se trata no puede almacenarse en armerías de conformidad con el artículo 103 del Reglamento (hasta un máximo de 500.000 unidades, previa autorización del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, con informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la ICAE).

4. Tampoco cabe aplicar la Comunicación 2-2020, de 1 de octubre, de la Subdirección General de Minas, para el almacenamiento de la cantidad pretendida, pues, aunque la misma se refiere al mismo tipo de productos, prevé una capacidad máxima de almacenamiento de 15 kg netos (NEC).

5. **El almacenamiento de los cartuchos podrá tener lugar en las instalaciones de la empresa, siempre que se produzca en el interior de un recinto o habitáculo (depósito de productos terminados) cuyas paredes se sitúen a un mínimo de 25 metros respecto de la aglomeración de personas**, ya que:

- tal distancia, exigida en la ITC 9 del Reglamento, se expresa, tanto en relación con "núcleos de población", como con "aglomeración de personas", por lo que se entiende que, aunque el depósito se encuentra dentro de un núcleo urbano, puede guardar la distancia exigida respecto de aglomeración de personas.

- cabe **considerar dicho depósito, únicamente el habitáculo o recinto en el que se almacenará la materia**, y no la totalidad de las instalaciones de la empresa. **La distancia que existe entre las paredes de dicho habitáculo y el perímetro de la propia empresa, supera los 25 metros requeridos**, por lo que **la aludida distancia** exigida respecto de una aglomeración de personas, **se respeta** en todo caso.

Según la citada ITC, "**Las mediciones** se efectuarán **a partir de los paramentos interiores** de los edificios en los que se manipulen o almacenen sustancias reglamentadas", por lo que **la medición** aplicable al presente caso **se efectuará desde las paredes del propio recinto que almacena los cartuchos sin carga para herramientas**, no desde el perímetro las instalaciones de la empresa.

6. Con independencia de lo anterior, **el almacén en cuestión**, como depósito de productos terminados, **habrá de cumplir la totalidad de previsiones que el Reglamento establece para los mismos**.

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Destrucción Pólvora Arcabucería desde Taller Pirotécnico**
26.06.2022 (CIPAE)	Destrucción de pólvora sobrante en actos de arcabucería.	

Conclusión del informe

- XXXXXX, se encuentra **autorizada como taller de fabricación de artículos pirotécnicos, y de preparación y montaje de espectáculos de artificios pirotécnicos, así como para la eliminación de productos desclasificado**s (quemadero), conforme al REPyCA (Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería). **La autorización** para dicha eliminación **se restringe al tipo de producto "*M1*" –"*Restos de procesos industriales*"**-, regulado en su ITC 12.

- **el REPyCA contempla** la "***pólvora negra fabricada en el taller para su propio uso"*, pero no la pólvora sobrante en actos de arcabucería**, por lo que ésta no se encuentra incluida en el tipo de materia para cuya eliminación está autorizada XXXXXXX.

- **la pólvora sobrante** en actos de arcabucería **se contempla expresamente en el Reglamento de Explosivos**. A efectos de su eliminación, su ITC 12 clasifica esta pólvora como producto "M7" ("*Otros explosivos*"), estableciendo como entidad responsable al "*Poseedor del explosivo*", si bien previendo la posibilidad de destruirla por "*empresas o entidades autorizadas para tal fin*".

- desde la perspectiva de la seguridad industrial y ciudadana, **no existe inconveniente en que** XXXXXX**., lleve a cabo la eliminación de la pólvora sobrante en los actos de arcabucería**, dado que el proceso de destrucción de la "*pólvora negra fabricada en el taller para su propio uso"* del REPyCA para cuya destrucción ya está autorizada dicha entidad, es idéntico al proceso de eliminación de aquélla.

- si bien **la entidad organizadora del espectáculo** como "*Poseedor del explosivo*", **es la responsable de la eliminación de la pólvora objeto de este informe, podría encomendar a XXXXXX, a través de la formalización del correspondiente contrato, tal destrucción.**

- sentadas las anteriores premisas, **para llevar a cabo dicha eliminación**, XXXXXX, **habría de contemplar expresamente la materia de que se trata** (pólvora sobrante en actos de arcabucería, del tipo "M7" -"*Otros explosivos*"- de la ITC 12 del Reglamento de Explosivos) **en la autorización como quemadero** con que cuenta actualmente. Para ello, habría de realizarse una modificación material de la misma, que correspondería al Delegado de Gobierno en la Comunidad Autónoma, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía, y de la Intervención Central de Armas y Explosivos.

Fecha Informe	Objeto Consulta	Autorización venta/comercialización pirotecnia sin establecimiento de venta ni depósito autorizado
26.01.2023 (CIPAE)	Autorización para llevar a cabo la **venta o comercialización de artículos pirotécnicos por una sociedad que carece de establecimiento autorizado en la forma y las condiciones establecidas en la Instrucción técnica complementaria número 17** (ITC 17) del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre.	
Conclusión del informe		

4.1. De conformidad con el artículo 124.1 del Reglamento **se "entenderá por personas autorizadas para la venta o comercialización al público de artículos pirotécnicos aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento autorizado en la forma y con las condiciones establecidas en la ITC 17 y aquellas otras personas que, careciendo de los mencionados establecimientos, obtengan una autorización expresa del Delegado del Gobierno** correspondiente, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda".

4.2. Según el artículo 22 del Reglamento, XXXXXXX., cuyo objeto es la fabricación y uso de artículos pirotécnicos, **habrá de disponer de un taller de fabricación y, en su caso, de preparación y montaje, para la realización de tales actividades**, cuya autorización corresponde al Delegado del Gobierno correspondiente. Asimismo, en ambos casos el taller ha de tener contar con un depósito de productos terminados.

4.3. Tal y como dispone el artículo 118 del Reglamento, **la presencia de tal depósito conlleva la autorización automática para el caso de venta al por mayor, así como para la venta ocasional al público en general y para la venta en un establecimiento adscrito a sus instalaciones**, con unos requisitos menos estrictos en ambos casos que respecto de los previstos en el régimen general de la ITC 17. Ello resulta directamente aplicable a la entidad de que se trata al deber disponer de un depósito de productos terminados.

4.4. Por un lado, **la pretensión del solicitante** en cuanto a obtener la autorización del artículo 124.1 in fine **no resulta aplicable al mismo, ya que dicha excepción se prevé para aquellos casos excepcionales que no requieren de establecimiento alguno para llevar a cabo la venta o comercialización de la materia reglamentada en cuestión y que se encuentran, por ende, fuera del régimen general del Reglamento**.

Por otro lado, dado que **dicha entidad debe disponer**, como se ha dicho, **de un depósito de productos terminados y, en consecuencia, contaría con las señaladas autorizaciones**, cabría plantearse que la misma, si bien su objeto es la fabricación y uso de artículos pirotécnicos, no cuenta con ningún taller a dichos efectos, pretendiendo llevar a cabo las aludidas actividades sin establecimiento alguno.

Fecha Informe	Objeto Consulta	Establecimientos Venta Tipo M (Casetas Sin Almacén)
13.02.2023 (CIPAE)	**Consulta** en relación con el **depósito de los productos pirotécnicos que se venden o comercializan al público en establecimientos temporales tipo M** en la vía pública. Concretamente, señala que ha recibido un escrito de la XXXXXXX, solicitando elevar una consulta a esta Comisión sobre la interpretación del artículo 129 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre –en adelante, el Reglamento-, en correspondencia con su Instrucción técnica complementaria número 17 (ITC 17), dado que entiende existe una **contradicción entre lo regulado en el señalado precepto y el artículo 72 del citado Reglamento y los requisitos exigidos en el apartado 2.1 c) ii del apartado 10 de la mencionada ITC 17**.	
Conclusión del informe		

No obstante, según lo manifestado en la Comisión, en la práctica los propietarios de los establecimientos tipo M (habitualmente casetas) vienen careciendo, tanto de un depósito de productos terminados del que ostenten su titularidad, como de la cesión de explotación del mismo. La sistemática habitual de los propietarios de aquellos establecimientos es que cuentan con la declaración de un titular de este tipo de depósitos en la que acepta almacenar sus productos pirotécnicos sobrantes.

Según lo indicado en la consulta en cuestión, dicha práctica no conlleva la garantía de que se vaya a cumplir tal exigencia, pues es un simple documento que genera dos situaciones de riesgo:

- que, al no ser su responsabilidad, el titular del depósito se desentiende si no se le traslada diariamente el material pirotécnico sobrante del establecimiento temporal.

- en caso de tratar de controlar la devolución de los productos, estas entidades no pueden actuar ante clientes que, unilateralmente, no trasladan el material pirotécnico, quedando en una situación complicada y de indefensión.

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Formación y acreditación de CRE y RGCRE (ITC 18)**
24.04.2023 (CIPAE)	**Aplicación de la Instrucción técnica complementaria número 18** (ITC 18) del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, sobre la **formación y emisión de certificaciones acreditativas para consumidores reconocidos como expertos y los responsables de grupos de aquéllos**.	

Conclusión del informe

1. Convalidación de la formación de consumidor reconocido como experto al obtener el certificado acreditativo de la formación de responsable de grupo.

Por tanto, a la vista de las diferentes tareas para las que un CRE y un RGCRE están habilitados, unido a que el programa formativo mínimo de ambas figuras varía en su práctica totalidad, se considera que **no resulta posible que la certificación acreditativa de la formación como RGCRE le habilite a su participación en manifestaciones festivas**, sino tiene habilitación como CRE.

2. Vinculación de la certificación acreditativa de la formación RGCRE con el grupo de consumidores al que pertenecen.

Se considera que ambas posibilidades son válidas: tanto la vinculación del aspirante a RGCREal grupo CRE al que pertenecen, como su vinculación a la modalidad de manifestación festiva para la que solicita la certificación. La decisión recaerá en el Área Funcional, teniendo en cuenta las necesidades y características del territorio.

No obstante, resulta preciso apuntar que el apartado 5 de la ITC 18 ("5. Uso, adquisición, almacenamiento y eliminación de los artificios pirotécnicos utilizados en las manifestaciones festivas"), prevé, en su segundo párrafo, que los **artículos pirotécnicos sin marcado CE** utilizados en estos festejos deberán ser adquiridos, bajo pedido, por el RGCRE, en un depósito de productos terminados de un taller de fabricación debidamente autorizado.

Según lo anterior, el RGCRE es el responsable de la petición de los artificios pirotécnicos que van a ser usados en las manifestaciones festivas por ese GCRE. Por ello, y a modo de recomendación, **se considera que lo aconsejable sería que el RGCRE quedara vinculado a un GCRE.**

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Expedición inicial y renovación de carnés de aprendiz y experto**
16.09.2024 (Informe SGT)	El 6 de marzo esta Comisión emitió un informe en respuesta a la consulta relativa a la **aplicación de la Instrucción técnica complementaria número 8** (en adelante ITC 8) **y la**	

	Especificación técnica número 8.01 (en adelante ET 8.01) del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre (en adelante el Reglamento), en relación con la **expedición inicial y la renovación de los carnés de aprendiz y experto**. <u>Equivalencia del Certificado de Estudios Primarios.</u> Esa Subdelegación del Gobierno indicaba que el Reglamento hace referencia, como **condición para obtener el carné de aprendiz**, a **poseer, al menos, el Certificado de Estudios Primarios**, certificado académico contemplado en una normativa derogada décadas antes de la promulgación de dicho Reglamento. El Certificado de Estudios Primarios, que en su última definición se obtenía a la edad de 14 años, no se corresponde con los actuales estudios primarios ni secundarios. La anomalía de su aparición en un reglamento actual obliga a buscar las equivalencias.

Conclusión del informe

Teniendo en cuenta lo expuesto y como respuesta a las cuestiones formuladas, cabe concluir que el Reglamento exige como uno de los requisitos para la obtención del carné de aprendiz estar en posesión del certificado de estudios primarios en el momento de realizar la solicitud, si bien se refiere a dicho certificado como título mínimo, ya que señala expresamente "Estar al menos en posesión del certificado (...)".

Por tanto y sin perjuicio de todo lo indicado anteriormente**, se entiende que el Reglamento establece un requisito mínimo de titulación y que cumplirían con dicho requisito quienes estén en posesión del Certificado de Estudios Primarios**, **así como todas aquellas personas que, en fecha posterior a la implantación de dicho certificado, hayan obtenido un título educativo oficial en cualquiera de las enseñanzas** (de régimen general, de formación profesional, artísticas, deportivas o universitarias) reguladas en las distintas leyes educativas y universitarias, teniendo en cuenta que las exigencias en dichas normas son superiores a los requerimientos exigidos en su día para la obtención del mencionado Certificado de Estudios Primarios.

Relación laboral entre el aspirante y la empresa de expertos en el momento de la formación y durante el procedimiento de expedición.

- ¿Es una formación requerida para el puesto de trabajo, que debe contabilizar como tiempo de trabajo efectivo y sin contraprestación económica?

En el caso concreto de la consulta, **constituye una formación requerida para el puesto de trabajo** con objeto de garantizar los estándares de formación exigidos por el Reglamento, encontrándonos, por tanto, en el supuesto b) al que alude la Sentencia reproducida ("Formación obligatoria por necesidad o conveniencia de la empresa e impuesta por la misma, en materias distintas a la prevención de riesgos laborales"). **Se trata de una formación que debe ser impartida como parte de la jornada laboral sin que quepa exigir al trabajador ningún tipo de contraprestación económica.**

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Comercialización de artículos pirotécnicos destinados a su uso en marina**
15.01.2025 (CIPAE)	Consulta sobre la comercialización de artículos pirotécnicos destinados a su uso en marina	

Conclusión del informe

1. Hay provisionistas que tienen una sede desde la que operan (autorizada por el 105) pero realizan dotación de pertrechos a buques (usuario final) que pueden escalar en cualquier puerto de España. La limitación del artículo 105 es que el cliente debe ir a por la mercancía de forma presencial. ¿Podría enviarse el equipo de seguridad obligatorio para el buque que lo necesita desde esa sede autorizada por transporte propio

o ajeno, de conformidad con las normas de ADR aplicables? En caso contrario, ¿Qué autorización deberá obtener el provisionista para llevar a cabo esta operativa?

De la lectura del apartado 2 de este artículo, resulta meridianamente claro que **queda prohibido el envío de los artículos pirotécnicos de uso en la marina vendidos al público**, por correspondencia, teléfono o medios informáticos, **debiendo personarse el comprador ineludiblemente en el local de venta** para la entrega de dichos artículos.

El provisionista habría de disponer, asimismo, de un **espacio en el que almacenarlos** (depósito autorizado). A dichos efectos, el artículo 105.1 contempla los almacenes especiales con capacidad máxima de 15 kilogramos netos (NEC), en los siguientes términos: "1. Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas podrán autorizar almacenes especiales con capacidad máxima de 15 kilogramos netos (NEC) para artículos pirotécnicos de las categorías T1, T2, P1, P2, así como los utilizados en manifestaciones festivas y aquellos destinados al uso en la marina, previo informe favorable del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención Central de Armas y Explosivos."

Precisamente a este precepto se remite el artículo 127.3 del Reglamento que se refiere expresamente a la venta de artículos pirotécnicos de uso en la marina, en los siguientes términos: "**Los artículos pirotécnicos de uso en la marina podrán ser vendidos igualmente en locales náuticos o establecimientos de artículos náuticos, sin simultanear la venta de otros artículos pirotécnicos, y sin cumplir lo dispuesto en la ITC número 17**. La capacidad máxima será de 15 kg netos (NEC), según el procedimiento establecido en el artículo 105."

2. Remolcadores, que son usuarios finales y compran únicamente para su flota. ¿Se les podría enviar desde un depósito o almacén autorizado por transporte propio o ajeno, de conformidad con las normas de ADR aplicables?

Por tanto, en este caso **los remolcadores podrían adquirir el material directamente a un establecimiento de venta** de artículos pirotécnicos de uso en la marina **ubicado en el mismo puerto, o bien instalar un almacén especial** regulado en el artículo 105.1 **para depositar el material adquirido a un taller o depósito**, de cara a su futura utilización.

3. **Astilleros y talleres de reparación**, que conforme reciban el material lo instalarán en el barco, sin almacenamiento. ¿Podrían solicitar una autorización expresa de acuerdo con el artículo 124 para llevar a cabo esta operativa?

Respecto de esta cuestión cabe distinguir dos posibilidades.

La primera consiste en que **el titular del astillero o taller de reparación disponga de los artículos pirotécnicos de uso en la marina al objeto de instalarlos en embarcaciones** situadas en el astillero o taller. En este caso, **el titular del astillero o taller de reparación adquiere el material en cuestión, directamente** a una tienda de productos náuticos (venta al por menor), **como usuario final**, **sin precisar de almacenamiento con carácter previo a su colocación en la embarcación**.

La segunda posibilidad es que los **astilleros o talleres de reparación provean de este material a las embarcaciones desde un depósito titularidad de los mismos**. En este caso, conforme al artículo 119 del Reglamento los astilleros o talleres de reparación **precisan comprar al por mayor a un taller o depósito de productos terminados**. Para ello, **deben ser titulares de un depósito de productos terminados** de artículos pirotécnicos **o,** en su defecto, **podrían contar con un almacén especial** de los regulados en el artículo 105.1 del Reglamento, ya vistos anteriormente. Asimismo, **habrían de disponer de autorización para la venta** -puesto que proveen a las embarcaciones-. Según lo indicado anteriormente, cabría obtener autorización de venta sin establecimiento prevista en el artículo 124.1 del Reglamento-.

4. Náuticas autorizadas; ¿De qué forma podemos saber si la autorización sigue en vigor, ha sido revocada, ha sufrido modificación de condiciones? ¿Existe algún registro público?

Cabría **dirigirse a la Delegación del Gobierno** con el fin de conocer los locales náuticos o establecimientos de artículos náuticos presentes en el territorio de que se trate.

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Almacenamiento material de marina caducado**
06.02.2025 (CIPAE)	Se ha remitido una consulta relativa al almacenamiento de material pirotécnico de uso en la marina **caducado**, en el ámbito del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre (en adelante, el Reglamento).	
Conclusión del informe		
A tenor de los elementos analizados, esta Comisión entiende que **la autorización de un segundo depósito especial permitirá a los establecimientos** náuticos que comercialicen dichos productos **mantener su capacidad original de almacenamiento de productos pirotécnicos** de uso en la marina activos (15 kgs. Netos (NEC), **a la par que cumplen con sus funciones de recogida del material caducado**. De forma adicional, se indica que, **tras el análisis de la efectividad de la introducción de los nuevos depósitos especiales, se podrá proceder al estudio de cambios futuros en el Reglamento**, **de cara a aumentar**, de considerarse necesario, **la capacidad de estos almacenamientos especiales a una cantidad superior** a la actual **para facilitar el almacenamiento del material caducado.**		

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Técnico Competente**
09.04.2025 (CIPAE) 29.10.2025 (CIPAE)	Consulta relativa a las **titulaciones y cualificaciones** que acreditarían al "personal técnico competente" para firmar el **plan de seguridad y el plan de emergencia** regulados en la Instrucción técnica complementaria número 8 (ITC 8) del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre (en adelante, el Reglamento).	
Conclusión del informe		

Se considera que el personal habilitado para firmar los señalados planes de seguridad y emergencia habrían de reunir los siguientes requisitos:

1. Estar en posesión de alguno/s de los siguientes títulos o habilitaciones:

1.1. En materia de minas:

- diferentes grados en minas y energía.
- máster en ingeniería de minas.
- doctorado en ingeniería de minas.

1.2. En materia química:

- grado en química o en ingeniería química.
- máster en ingeniería química o en ciencia y tecnología químicas.
- doctorado en ingeniería química o en química avanzada.

1.3. Armamento y Material: Máster en Ingeniería de Armamento y Material.

1.4. En materia de tecnología industrial:

- grado en ingeniería industrial.
- máster en ingeniería industrial.

1.5. En materia de arquitectura:

- grado en arquitectura.
- máster en arquitectura.

1.6 En materia de prevención de riesgos laborales:

- Máster Universitario de Prevención de Riesgos Laborales – especialidad Seguridad en el Trabajo.
- Técnico superior de prevención de riesgos laborales (formación profesional de grado superior).

1.7. Título universitario de grado, máster y/o doctorado en materia de gestión de emergencias y formación profesional de grado superior en dicha materia (entre ellos se encuentran el master universitario en gestión de seguridad, crisis y emergencias y el de técnico superior en coordinación de emergencias y protección civil).

1.8. Jefe/as de los equipos técnicos de protección civil, de los ayuntamientos.

1.9. Jefe/as de policía local, de los ayuntamientos.

1.10. Habilitación como Jefe de Seguridad Privada o Director de Seguridad Privada.

2. Presentar una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de estar en posesión de una experiencia mínima de 2 años en materia de seguridad y prevención, o en materia de elaboración, gestión, implantación, mantenimiento y supervisión de planes de seguridad y emergencias de actividades, centros y/o establecimientos.

Esta segunda exigencia viene derivada de la necesidad de acreditar que, además de la formación universitaria o profesional en estas materias, que a veces puede tener un contenido tangencial respecto de las mismas, se dispone de la experiencia suficiente que sirva para complementar el nivel de conocimientos requerido como condición inicial.

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Etiquetado Lotes Surtidos**
18.06.2025 (CIPAE)	Se ha remitido una consulta en relación con un escrito procedente de la Asociación Española de Pirotecnia (AEPIRO), sobre los datos que han de figurar en el **etiquetado de los lotes o envases** surtidos de artículos pirotécnicos de las categorías F1, F2 y F3.	

Conclusión del informe

Por tanto, conforme al aludido artículo 114 y a la citada norma armonizada, los datos que deben figurar en la etiqueta de los lotes o envases surtidos objeto de consulta es la siguiente:

- en el embalaje:

  - categoría correspondiente (la más restrictiva de los envases).

  - contenido neto explosivo (NEC) (el total de todos los envases de lotes).

  - marcado y etiquetado requerido en la reglamentación para el transporte de mercancías peligrosas.

- en el propio envase (lote o envase surtido):

  - categoría más alta de los artificios pirotécnicos que hay en el lote, por ejemplo “CAT F3”;

  - límite de edad más alto de los artificios pirotécnicos que hay en el lote;

  - contenido neto explosivo total de todos los artificios pirotécnicos que componen en el lote; y

  - indicación: “Debe venderse tal y como viene envasado”.

Fecha Informe	Objeto Consulta	Autorización establecimiento de venta B1 sin venta al público
26-05-2025 (CIPAE)	Se ha remitido por esa Delegación del Gobierno una consulta relativa a la consideración de un proyecto de establecimiento de venta de artículos pirotécnicos de utilización en la marina, con zona de almacenamiento y sin venta al público, conforme a lo regulado en el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por el Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre (en adelante, el Reglamento).	

Conclusión del informe

- XXXXXX., cuenta con autorización de almacenamiento y venta al por menor de artículos pirotécnicos de utilización en la marina hasta 15 kgs. netos (NEC), de conformidad con el artículo 127.3 del Reglamento.

- Según su artículo 127.1, para poder llevar a cabo el almacenamiento y venta al público en una cantidad de hasta 300 kgs. netos (NEC), la citada empresa habría de **disponer de un establecimiento de venta contemplado en la ITC 17** (en concreto, del tipo B1). Desde ese tipo de establecimientos no cabe efectuar venta al por mayor.

- En caso de que se pretenda el almacenamiento y posterior distribución de los citados artículos pirotécnicos al por mayor, XXXXXXX, deberá contar, bien con un depósito de productos terminados pirotécnicos, bien con un taller de pirotecnia que obligatoriamente debe contar con un depósito de esa misma naturaleza.

Fecha Informe	Objeto Consulta	Oscurecedores P1
04.03.2025 (CIPAE)	Se ha remitido una consulta relativa al almacenamiento y distribución de ciertos dispositivos de oscurecimiento de seguridad. Concretamente, ese Centro Directivo indica que ha recibido una propuesta de XXXXX, S.L., y Taller de Pirotecnia XXXXXX, en la que plantean una solución para el almacenamiento de los aludidos dispositivos (sistemas de alarma de intrusión y atraco, certificados de acuerdo con la norma EN 50131-13) en las instalaciones de los mayoristas que realicen su venta a los instaladores de sistemas de seguridad (usuarios finales).	

Conclusión del informe

Visto lo anterior y como conclusión, para que XXXXXX COMPANY, S.L., pueda adquirir a los dispositivos objeto de consulta y venderlos a los instaladores (usuarios finales) habrá de contar:

- con un depósito de productos terminados,

- si además quisiera vender el producto al por menor, es decir, al usuario final, deberá contar con la autorización del Delegado del Gobierno correspondiente, previo informe del Área Funcional de Industria y Energía y de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de la Comandancia que corresponda prevista en el artículo 124.1 del Reglamento.

bien con los establecimientos de venta del tipo B1 o B2 regulados en la ITC 17, que habrán de reunir las previsiones exigidas en la misma, entre las que se encuentran la existencia de una zona destinada a la venta y la presencia de un trabajador encargado de dicha venta.

4. Consideración final.

Cabe señalar que la posibilidad de que una entidad adquiera al por mayor ciertos artículos pirotécnicos y efectúe su venta a los usuarios finales, sin necesidad de disponer de un espacio para dicha venta, ni personal específico a tales efectos, no encuentra fácil acomodo en las actuales previsiones reglamentarias. La solución que se propone parte de la integración de preceptos reglamentarios previstos para situaciones diferentes de las sometidas a consulta

En línea con lo indicado por la Jefatura de Armas, Explosivos y Seguridad, dada la baja peligrosidad de estos artículos, cabría regular dicha posibilidad, que se articularía mediante la modificación del aludido Reglamento.

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Plataformas Móviles en Montaje de Espectáculos**
06.05.2025 (CIPAE)	Se ha remitido por esa Jefatura una consulta en relación con la utilización de **plataformas móviles** para el lanzamiento de artículos pirotécnicos en los espectáculos que forman parte de las Fallas de Valencia.	

Conclusión del informe

- El Reglamento no contempla el desplazamiento objeto de consulta, no previendo, por tanto, un régimen especial a dichos efectos.

- Dadas las características de las vías en las que tiene lugar el desplazamiento, así como del vehículo en el que se traslada la plataforma sobre las que se han ensamblado los artículos pirotécnicos, constituye una operación de transporte por carretera de conformidad con el Reglamento, debiendo someterse a las disposiciones que, sobre transporte de artículos pirotécnicos, establece el mismo.

- Dicho transporte incumple previsiones reguladas en el Reglamento y en el ADR 2025, por lo que tal desplazamiento no resulta posible, como tampoco podría realizarse el transporte de artículos pirotécnicos una vez hayan sido ensamblados, sobre cualquier vehículo así definido por el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, y por las vías referidas en la definición de transporte que contiene el mismo.

- En caso de que el desplazamiento del material pirotécnico, para ser ensamblado, se realice dentro de la zona de lanzamiento de forma manual o mediante el empleo o ayuda de otros equipos (carretillas, transpaletas u otros medios similares) no tendría la consideración de “transporte por carretera” a efectos del Reglamento y no sería necesario cumplir con la normativa relativa al transporte de mercancías peligrosas

Fecha Informe	**Objeto Consulta**	**Sociedad de empresas para importación**
06.05.2025 (CIPAE)	Se ha remitido una consulta relativa a la viabilidad de crear una entidad con la participación de varias empresas del sector de la pirotecnia. Según indica la Intervención Central de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, esta posibilidad le fue planteada por la empresa XXXXXXXX. Señala que la finalidad de dicha “Sociedad de empresas” es comprar a nivel nacional e importar desde el extranjero artículos pirotécnicos en cantidades mayores para, de esta forma, obtener precios más económicos. En principio, tal entidad no tendría unas instalaciones propias (taller o depósito), sino que dispondría de las instalaciones debidamente autorizadas de las empresas que la integren. La adquisición de material pirotécnico se efectuaría mediante compras en España o a través de importación.	

Conclusión del informe

La consulta señala que las diferentes entidades que componen la Agrupación de Interés Económico cuentan con este tipo de depósitos. No obstante, dado que la actividad de almacenamiento corresponde a la Agrupación de Interés Económico, al igual que las actividades mencionadas anteriormente, habrá de ser esta la que cumpla con las previsiones indicadas. Así, para realizar tal almacenamiento la Agrupación de Interés Económico:

- deberá ser titular de un depósito de productos terminados o de un depósito auxiliar asociado a un taller de fabricación, o bien

- podrá contar con la cesión de explotación de un depósito por una persona física o jurídica que ostente su titularidad.

Puesto que cada una de las entidades que integra la Agrupación disponen de un depósito de productos terminados o un depósito auxiliar asociado a un taller de fabricación, en caso de que esta no sea titular de un depósito de este tipo, nada impide que aquellas entidades formalicen la correspondiente cesión de explotación de sus depósitos a favor de la Agrupación.